

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-13/001558
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2013/0001558
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 262/2013

Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkaría:

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y ZIERBENA
Representante / Ordezkaría:

Otros demandados / Demandatukidea: AXA y PROMOCIONES TXAKO
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
DESESTIMACION POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE LA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y CIERVANA POR LAS LESIONES FÍSICAS PADECIDAS POR LA MISMA, DERIVADAS DE LA CAIDA SUFRIDA POR AQUELLA EL DIA 25.01.12 EN LA VIA PUBLICA QUE TRASCURRE POR LA PARTE TRASERA DE LA IGLESIA DE GALLARTA.

D./D^a. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SINOVAS,
Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo nº 3 de Bilbao.

Nik, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SINOVAS
Bilboko Administrazioarekiko Auzien 3 zk.ko
Epaitegi(e)ko idazkari judiciala naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -
administrativo número 262/2013, se ha dictado
Sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 262/2013 zk.ko
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, Epaia
eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

SENTENCIA Nº 185/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a treinta de septiembre de dos mil catorce.

La Sra. Dña. FERMINA PITA RASILLA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 262/2013 y seguido por el procedimiento Abreviado, en el que se impugna: DESESTIMACION POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE LA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y CIERVANA POR LAS LESIONES FÍSICAS PADECIDAS POR LA MISMA, DERIVADAS DE LA CAIDA SUFRIDA POR AQUELLA EL DIA 25.01.12 EN

LA VIA PUBLICA QUE TRASNURRE POR LA PARTE TRASERA DE LA IGLESIA DE GALLARTA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ,
representada por el Procurador y dirigido por
el Letrado ; como demandada AYUNTAMIENTO DE
ABANTO Y ZIERBENA, representada por
dirigida por letrado de su Asesoría Jurídica, AXA SEGUROS GENERALES, S.A DE
SEGUROS Y REASEGUROS representada por
y dirigida por letrado y PROMOCIONES TXAKO, representada por la
Procuradora y dirigida por Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÊPRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimo pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.-Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así acto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de impugnación del presente recurso contencioso administrativo es desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Abanto y Zierbena por la lesiones sufridas por la demandante a consecuencia de una caída en la vía pública el día 25 de enero de 2012.

SEGUNDO .- La parte demandante suplica se dicte sentencia por la que estimando íntegramente los términos del presente recurso declare:

- a) La invalidez, y por ende anulación del acto administrativo que se recurre, por considerarla no ajustada a derecho
- b) Se reconozca el derecho de la demandante a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Abanto y Zierbena, por lo daños personales sufridos, por apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración en la cuantía de 7.131,10 euros, más los intereses de dicha cantidad petitionada desde la fecha del accidente, o en su caso desde la fecha de presentación de la reclamación a la Administración hasta su efectivo pago con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Manifiesta que el día 25 de enero de 2012, sobre las 20:00 horas, sufrió una caída en Gallarta concretamente en el tramo de vía pública que transcurre por la parte trasera de la Iglesia de dicha localidad que en dichos momentos estaba sin urbanizar, como consecuencia de la ausencia total de iluminación – esto es en el momento de la caída no funcionaba ninguna farola de la referida vía – el mal estado de la vía en cuestión en el lugar de la caída – la acera terminaba de forma brusca existiendo un tramo en el que no existía acera, ya que se hallaba sin urbanizar – y la ausencia de señalización adecuada de dicha situación . Con plena acreditación de la peligrosa situación de la vía en el momento de los hechos. A consecuencia de la mencionada caída la demandante sufrió daños físicos siendo diagnosticada de Fractura de Rama Ileo Pubiana derecha y una contusión en mano. Asimismo que como consecuencia de la caída se le desplazó el Obenque material de Osteosíntesis, que la misma tenía en su rodilla izquierda desde intervención quirúrgica a la que se sometió 12 años antes por una fractura de rotula procediéndose a la extracción el día 28 de noviembre de 2012. De todo ello el periodo de curación ascendió a 94 días durante 17 de los cuales la recurrente permaneció incapacitada para sus ocupaciones habituales, quedando como secuela artrosis postraumática de cadera derecha. Destaca la evidencia de que la causa única y directa del siniestro sufrido y de las lesiones sufridas por la misma se constituye por el mal estado en que se encontraba la vía pública correspondiendo a la Administración demandada en su condición de titular de la misma , la responsabilidad de su conservación y debido al mantenimiento, así como la obligación de realizar las labores destinadas a ello y/o al mcnos señalar debidamente dicha situación de peligro para garantizar que no se generasen daños a las personas y los bienes, circunstancia que obviamente no se procuraba en el mencionado momento del accidente descrito.

La Administración demandada Y Seguros AXA suplica se dicte sentencia desestimando la demanda y declarando la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

Promociones Txako suplica que no procede la condena de dicha Mercantil al abono de indemnización alguna ya que el tramo de vía donde se produce la caída de la recurrente es una vía pública que no forma parte de la urbanización que se estaba construyendo en la zona.

TERCERO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. -2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".

Los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas han sido concretados en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, por todas, la sentencia de 28 de enero de 1999 señala que:

"Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado".

"Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercer del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994 , 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la

Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado".

CUARTO.- La cuestión se centra en analizar la existencia de la necesaria relación de causalidad entre el resultado dañoso, cuya realidad ha quedado acreditada en autos, y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Examinado el expediente administrativo y prueba obrante en el procedimiento con la practicada en la vista oral, se llega a la conclusión de que la certeza de los hechos, de los que trae causa este recurso, resulta del testimonio de la testigo que acompañaba a la actora cuando se produce la caída indica que estaba oscuro que no había iluminación y que al circular por la acera al llegar a lugar donde se produce la caída no había acera, no veían nada.

A la vista de las fotografías que constan en el expediente que se puede comprobar que folios 57 a 63 resulta claro el mal estado de continuación de la acera, donde se produce la caída de la demandante, careciendo de cualquier tipo de señalización que advirtiera precaución para atravesarla y así evitar riesgo de caída, sin que exista en la calle otro tramo de acera alternativo, ha de imputarse a la falta de previsión o diligencia de quien debía vigilar el mantenimiento y conservación de la vía pública, a quien compete también el cuidado del estado de las aceras adoptando las medidas de protección pertinentes para evitar riesgos a los viandantes, que constituyen hechos previsibles y susceptibles de ser evitados, por lo que el Ayuntamiento no tomó las debidas precauciones para advertir a los peatones de tal circunstancia sin velar por el buen estado de las aceras. Siendo así, resulta clara la realidad del daño y la relación de causalidad de este con el funcionamiento del servicio público.

Los elementos probatorios permiten considerar suficientemente probada la causa del caída, esto es, el estado de la acera unido a la falta de iluminación de la calle en horas nocturnas máxime cuando la Administración, lejos de negar tal circunstancia, reconoce que conocía la inexistencia de iluminación por haber sido objeto de un robo de cable eléctrico, con anterioridad a la caída, ya que había enviado ese día a un operario municipal para que procediese a la reparación del mismo no pudiendo realizarlo ese día, ya que era necesario que lo realizara un electricista especializado, no tomó medida precautoria alguna para evitar la circulación de peatones por ese tramo de calle que se encontraba en malas condiciones.

Por tanto, ha de concluirse la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y la actuación omisiva de la Administración, ya que si se hubiese tomado medidas precautorias anteriormente descritas, se habría evitado la causa determinante del accidente.

El que el deber de resarcimiento deriva de la falta de adopción con carácter preventivo de medidas conducentes a evitar hechos previsibles, como lo es la caída que nos ocupa por un lado por el estado de la acera y por otro lado por la falta de alumbrado, en consecuencia, esa inactividad previa de la Administración la que determina su responsabilidad.

Por tanto, procede la estimación del recurso

QUINTO.- La cuantificación del daño que deberá abonar la Administración a la recurrente, es el importe reclamado por la demandante que han quedado plenamente acreditados con la pericial del DR Gutierrez Mungia, ratificada en la vista oral, esta justificado el tratamiento a que fue sometida la lesionada para curar de los daños corporales a consecuencia de la caída en 94 días considerando de ellos 71 días improductivos para sus ocupaciones habituales (habiendo estado 2 días en régimen de hospitalización) y 23 días como no improductivos. Quedándole como secuelas derivadas del accidente, valora el doctor algia en cadera en grado discreto/moderado con limitación de los últimos 20° de la flexión que la valoró como artrosis postraumática cadera derecha en 4 puntos.

Por lo que, se cuantifican tales daños corporales en una indemnización de un total de 7.131,10 euros, cantidad a la que se le ha de aplicar, los correspondientes intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

En cuanto a la responsabilidad de la Empresa Promociones Txako, no se ha practicado la más mínima prueba de la intervención de la misma en el estado de la acera, en el informe técnico obrante al folio 9 del expediente administrativo, indica que la Empresa Construcciones y Promociones Txako S.L. es la responsable de las obras que se estaban ejecutando en ese momento existiendo un acuerdo verbal con el arquitecto municipal para que urbanicen la zona donde se ha producido la caída. Del contenido de dicho informe no se puede desprender la obligación de dicha sociedad para responder de las lesiones sufridas por la caída, ya que esta se produce en una acera pública propiedad del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena, se desconocen los términos de dicho "acuerdo verbal". Además hay que significar que en el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre). Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.2.d) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), así como limpieza viaria y recogida de residuos (art. 25.2. l) al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto procederá estimar el presente recurso contencioso administrativo declarando la no conformidad a derecho del acto administrativo recurrido condenando al Ayuntamiento demandado al abono a la recurrente de la indemnización solicitada, a la que también ha de aplicarse los intereses legales correspondientes a contar desde la reclamación de la indemnización en vía administrativa.

SEXTO.- Se impondrán las costas a la Administración demandada artículo 139 de la ley jurisdiccional.

Vistos preceptos legales citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña [redacted] contra desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Abanto y Zierbena por la lesiones sufridas por la demandante a consecuencia de una caída en la vía pública el día 25 de enero de 2012, declarando la no conformidad a derecho del acto administrativo recurrido, anulándolo y dejándolo sin efecto, Condenando al Ayuntamiento de Abanto y Zierbena a abonar al la recurrente la cantidad de 7.131,10 euros, y los correspondientes intereses legales desde interposición de la reclamación en vía administrativa.

Y condeno al Ayuntamiento de Abanto y Zierbena al pago de las costas procesales.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a nueve de octubre de dos mil catorce.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko urriaren bederatzi(e)an.

